

ACTA DE AUDIENCIA - RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA -

En la ciudad de Cipolletti, siendo las 09:30 hrs. del día a los 13 días del mes de julio del año 2026, el Sr. Juez del Juzgado de Ejecución Penal N° 8 Dr. Lucas J. Lizzi, asistido por el Sr. Secretario Subrogante Dr. Mateo A. Otero, procede a llevar adelante audiencia por videoconferencia por plataforma digital zoom, constatándose la presencia de la Sra. Fiscal de Feria, la Dra. Ivana Vassellati, la Sra. Defensora de Feria, Dr. Alfonsina Stular, y el condenado [CONDENADO_1], DNI [DNI_CONDENADO_1].-

Seguidamente el Sr. Juez declara abierta la presente audiencia correspondiente a la causa caratulada '[CONDENADO_1]' S/ CONDENA PRISIÓN EFECTIVA, Expte. N ° CI-00175-P-2025.

SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE AUDIENCIA QUEDARÁ REGISTRADA EN FORMATO AUDIO VISUAL Y MEDIANTE ACTA REFRENDADA POR LAS PARTES ANTE EL ACTUARIO, QUEDANDO A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES DE REQUERIRLO.-

Luego, se informa a los presentes que se ha fijado a fin de meritar el Acta N°10/2026 del Consejo Correccional, con propuesta de libertad condicional, con dictamen desfavorable.-

La Fiscalía manifiesta que desiste de la declaración de la totalidad de los profesionales que oportunamente fueron requeridos por su ministerio.

Se tiene presente el desistimiento.-

Respecto al informe de antecedentes, la Fiscal manifiesta que informa Reincidencia es que no son aptas las fichas y que la búsqueda nominativa no surgen del sistema que haya nuevos pedidos de detención o nuevos

antecedentes computables.-

Se deja constancia que, de acuerdo al diligenciamiento de la cédula N° 2983/26, la víctima fue debidamente notificada de la presente y de los datos de acceso.-

Así, se le da la palabra a la Sra. Defensora, quien expresa/dictamina:

Que contamos con la propuesta de libertad condicional con dictamen desfavorable por mayoría. A contrario de lo dictaminado va a solicitar que se conceda el beneficio de libertad condicional. Las ultimas calificaciones reflejan que el interno cuenta con calificaciones 7-7, periodo de tratamiento fase consolidación. El condenado se encuentra incorporado al programa de prelibertad. Contamos con calificaciones de periodos anteriores que reflejan el recorrido del interno. La progresividad exige tener en cuenta los esfuerzos que hace la persona que está detenida dentro del contexto de encierro en miras de una reinserción y para eso obviamente justamente tenemos la cuestión temporal que entendemos que se encuentra cumplida. La cuestión temporal se encuentra cumplida desde el 14 de enero del año 2026. Tambien registra guarismos con conducta y concepto bueno.

Tenemos el informe del área trabajo que vota de forma favorable, cuenta con buena predisposición y buen trato con sus pares y con los trabajadores del área.

El informe social no explica como fue promovido a fase confianza. El informe del área social esta infundado. Consideramos que el tiempo es justamente lo que habilita al interno a acceder al beneficio de libertad condicional. La licenciada del área social hace referencia a una situación con su hermana, que ya tramita en un legajo del fuero de familia. El derecho del interno de acceder al beneficio no puede ser analizado únicamente desde las reglas de conducta que se le impusieron respecto a su hermana, ello se puede subsanar con una prohibición de acercamiento y la

colocación de un dispositivo acorde.

Respecto al área educación, que dictaminan de forma desfavorable, simplemente manifiesta que el interno que no participa , pero que tiene buena predisposición. Respecto a esto último, no se le pueden achacar la falta de vacantes al interno cuando existe buena predisposición.

Respecto al área psicológica, la licenciada concluye que justamente [CONDENADO_1] no posee rasgos ni trastornos de personalidad, tiene riesgo bajo y posee justamente capacidad de introspección y enmienda, pero concluye de manera desfavorable basándose únicamente en que no contaría con las condiciones legales.

Que la propuesta es arbitraria porque diversas áreas votan de manera desfavorable porque únicamente por que no cuenta el interno con las calificaciones y por no estar en periodo de prueba. Pero estos requisitos no los exige la ley.

La ley no exige mas que la cuestión temporal para acceder al beneficio de libertad condicional. Se solicita que se aparte de los dictámenes por basar su negativa en requisitos que no son propios al beneficio, y conceda el beneficio. Ello conforme al art. 13 del Código Penal y el 28 de la Ley 24.660.-

Acto seguido, se le corre vista a la Sra. Fiscal, quien expresa/dictamina: El art. 13 del Código Penal dispone no solo el requisito temporal, también requiere el informe de la dirección del establecimiento y de peritos que pronostiquen de forma favorable su reinserción social. En este caso no contamos con estos últimos. La propuesta remitida es desfavorable por unanimidad y también encuentra sustento no solo en lo previsto en el artículo 13 del Código Penal, sino en lo previsto en el artículo 28 de la ley 24.660 con las modificaciones de la ley 27.375. Además del dictamen favorable tiene que tener las

calificaciones necesarias, y encontrarse incorporado al periodo de prueba, eso en virtud del artículo 15, segundo supuesto, inciso 4 de la ley 24.660. Así lo sostiene también el fallo "Pezo" del STJ. No se encuentran cumplidos los recaudos objetivos para conceder el beneficio de libertad condicional. A lo anterior se suma que no contamos con informe de prelibertad, y que el domicilio y los tutores propuestos resultan inviables, porque fueron víctimas del hecho por el cual se lo condeno. En consecuencia, por todo lo expuesto, solicita que no conceda el beneficio de la libertad condicional.-

Toma la palabra la Sra. Defensora: No desconocemos el criterio del STJ. Sin perjuicio de ello, entendemos que esos fallos no son aplicable al presente caso, porque tuvieron en cuenta una ley que no es la que rige hoy para el caso de [CONDENADO_1].

El condenado manifiesta que esta de acuerdo con todo lo manifestado por su defensora.

Toma la palabra el Sr. Juez y en mérito de lo argumentado por las partes, **CONSIDERA:** La ley no distingue entre penas largas o penas cortas. Donde la ley no distingue los operadores judiciales no deben hacerlo. Ello siempre y cuando no haya una vulneración a los derechos fundamentales. En este caso no lo advierto. En el presente caso el condenado no se encuentra en periodo de prueba. En primer lugar, el art. 13 requiere también dictámenes favorable de peritos en cuanto al pronóstico de reinserción social. Ello tampoco se cumple. En segundo lugar, no podemos pasar por alto que la Ley de Ejecución Penal complementa el Código Penal, que es una ley también de fondo y que tiene especialidad en la materia. Entonces, el decir que el artículo que únicamente rige es el artículo 13, no

es cierto. No podemos desconocer la ley de ejecución penal. El artículo 28, en igual sentido, tiene que estar en periodo de prueba por el régimen progresivo en función del artículo 12. No se han cumplido las instancias del artículo 12. En función del art. 12 de la Ley 24.660 tendría el interno que estar en periodo de prueba, primero esta este y luego el periodo de libertad condicional. El régimen progresivo está previsto en toda la ley, es la base del artículo 1, y es la base de la reinserción social. Si no hay régimen progresivo, eventualmente no puede haber reinserción social porque van de la mano. No puedo pasar por alto los principios básicos de la ejecución de la pena. Uno de ellos es el régimen progresivo que no se está cumpliendo en esta causa. En este sentido rige el artículo 12 también, el 6 también, y el 28 de la ley de ejecución penal, y no solamente el artículo 13 del Código Penal.-

Dicho lo anterior, no se puede si quiere analizar la situación. El condenado no se encuentra incorporado al periodo de prueba, ni cuenta con las calificaciones para ello. El régimen progresivo rige para todos y, previo al análisis de la libertad condicional, una vez que obtenga el periodo de prueba, debe requerir beneficios de menor entidad como son las salidas transitorias. En este mismo sentido se expiden las áreas del Consejo Correccional.-

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:**

I.- NO HACER LUGAR a la solicitud de [CONDENADO_1] sostenida por la Defensa, de otorgamiento de la libertad condicional, por no cumplirse con los arts. 1, 6, 12 y 28 de la Ley 24.660, ni con el art. 13 del Código Penal, y por los demás argumentos esgrimidos en los considerandos.-

II.- Hacer saber al condenado que deberá cumplir con el régimen progresivo.

III.- Notificar a las Víctimas.

IV.- Registrar, protocolizar y oficiar.-

La Defensa hace reserva de revisión. Se tiene presente. Lo aquí resuelto no adquiere firmeza.-

No siendo para mas, se da por terminado el acto y se deja constancia de la confección de la presente, sobre lo ocurrido ante mi, SECRETARIO, de lo que DOY FE.-

Dr. LUCAS J. LIZZI

JUEZ

Juzgado de Ejecución Penal N°8

Dr. MATEO A. OTERO

Secretario subrogante

JUZG. DE EJECUCIÓN N° 8